

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD.**

**EN CONTRA DEL CODIGO PENAL Y DEL  
CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES  
PARA EL DISTRITO FEDERAL  
PUBLICADO EL 24 DE AGOSTO DEL 2000  
EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO  
FEDERAL**

**C. PRESIDENTE DE LA H.  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA  
DE LA NACIÓN.**

Salvador Abascal Carranza; Alejandro Agundis Aria; Jacqueline Guadalupe Argüelles Guzmán; Jacobo Bonilla Cedillo; Camilo Campos López; Alejandro Díez Barroso Repizo; Federico Döring Casar; Hiram Escudero Alvarez; Maximino Alejandro Fernández Avila; María Guadalupe Josefina García Noriega; Patricia Garduño Morales; Victor Hugo Gutiérrez Yañez; Ernesto Herrera Tovar; Santiago León Aveleyra; Tomás López García; Eleazar Roberto López Granados; Ana Laura Luna Coria; Ivan Reynaldo Manjarrez Meneses; Federico Mora Martínez; Arnold Ricalde de Jager; Lorena Ríos Martínez; Rolando Alfonso Solís Obregón; Francisco Solís Peón; Miguel Angel Toscano Velasco; Walter Alberto Widmer López;

En nuestro carácter de Diputados de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, que representamos el treinta y tres (33%) por ciento de dicho Cuerpo Colegiado en los términos del inciso e) fracción II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, personalidad que acreditamos con las constancias expedidas por la Oficialía Mayor de dicho órgano legislativo, que se adjuntan como ANEXO "1", designando como representantes comunes a los señores diputados: **HIRAM ESCUDERO ALVAREZ Y ALEJANDRO AGUNDIZ ARIAS** señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el inmueble ubicado en Avenida Oaxaca No. 86, 1er. Piso, Colonia Condesa, 06700, México, D.F., y designando como Delegados en los términos del segundo párrafo del artículo 62 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a los señores licenciados: **BERNARDO FERNÁNDEZ DEL CASTILLO SANCHEZ**, abogado, con cédula profesional número 242428; **IGNACIO RAMIREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO**, abogado, con cédula profesional número 2'283,121, **MARCO ANTONIO ROQUE VERA**, abogado, con cédula profesional número 2'361,267, **NOE DANIEL HERNANDEZ PAEZ**, abogado, con cédula profesional número 3'156,406, **ANTONIO PRIDA PEÓN DEL VALLE**, abogado, con cédula profesional 1'059,196, **GERARDO MONROY CAMPERO**, abogado, con cédula profesional \_\_\_\_\_, y por ende se les autoriza para que realicen promociones,

concurrir a las audiencias, rendir pruebas, formular alegatos y promover incidentes y recursos, quienes podrán actuar conjunta o separadamente, y autorizando lisa y llanamente, para oír y recibir notificaciones y documentos, a los señores: PATRICIA ROSAURA BARRERA RIVERA, MARÍA CLEMENTINA PEREA VALADEZ, COSME EDGAR LICONA MARTÍNEZ, MARÍA JOSÉ MOYA GARCÍA, ROSA LAURA SÁNCHEZ FLORES, ELENA LUGO DEL CASTILLO Y GABRIELA VALDÉS SERRANO, por nuestro propio derecho comparecemos y exponemos:

Con la representación social que tenemos, venimos a interponer ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD en los términos de la fracción II, del artículo 105, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y demás aplicables de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105, de las Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de los artículos 334 fracción III, del Código Penal y, 131 Bis, del Código Penal y del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal por reforma adoptada en la Asamblea Legislativa la cual fue publicada el 24 de agosto del 2000 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

En cumplimiento al dispuesto en el Artículo 61 e la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, manifestamos lo siguiente:

### I.- NOMBRES Y FIRMAS DE LOS PROMOVENTES.

Los promoventes de esta acción de inconstitucionalidad, cuyos nombres y firmas aparecen en este ocurso, representamos el treinta y tres (33%) del total de los integrantes de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, cuya personalidad y legitimación para promover esta instancia constitucional la acreditamos con las constancias expedidas por el C. Oficial Mayor de dicho Órgano Legislativo, que se adjuntan como ANEXO "1".

### II. ÓRGANO LEGISLATIVO QUE EMITIÓ LA NORMA GENERAL IMPUGNADA

Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en cuanto hace a la discusión y aprobación de las reformas y adiciones al Código Penal para el Distrito Federal y Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y en cuanto a la emisión del Decreto que contiene dichas reformas y adiciones, publicado el 24 de agosto del 2000.

### III. ÓRGANO EJECUTIVO QUE PROMULGÓ LA NORMA GENERAL IMPUGNADA:

Jefatura de Gobierno del Distrito Federal, en cuanto a la iniciativa, promulgación y publicación de las reformas y adiciones al Código Penal para el Distrito

Federal y al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal cuya invalidez se promueve y que se contienen en el Decreto mencionado.

#### **IV. NORMA GENERAL CUYA INVALIDEZ SE RECLAMA:**

Código Penal para el Distrito Federal en su artículo 334 fracción III, reformado por Decreto publicado el 24 de agosto del 2000, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, y Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en su artículo 131 Bis, mismo que fue adicionado por el mismo Decreto.

#### **V. MEDIO OFICIAL EN EL QUE SE PUBLICÓ:**

Gaceta Oficial del Distrito Federal de 24 de agosto del 2000.

#### **VI. PRECEPTOS CONSTITUCIONALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS:**

Artículos 1, 4, 5, 14, 16, 21, 22, 49 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Fundamos la invalidez de dicha norma en los siguientes:

#### **CONCEPTOS DE INVALIDEZ.**

##### **PRIMER CONCEPTO DE INVALIDEZ.**

El artículo 334 fracción III, del Código Penal para el Distrito Federal, reformado por acuerdo adoptado por mayoría en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, la cual fue publicada el 24 de agosto del 2000 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, es contraria a las "Garantías Individuales", consagradas en los Artículos 1º, 14º y 22º, en relación con el 17º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por lo siguiente:

De acuerdo al artículo 14º constitucional, "Nadie puede ser privado de la vida, ... sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, ..." y los tribunales previamente establecidos únicamente podrán condenar a muerte a una persona, después de haber seguido el juicio respectivo y en el que se hayan cumplido con las formalidades esenciales, única y exclusivamente, en los siguientes casos, conforme al 22º:

- 1.- Traición a la Patria en guerra extranjera;
- 2.- Al parricida;
- 3.- Al homicida con alevosía, premeditación o ventaja;
- 4.- Al incendiario;

- 5.- Al plagiario;
- 6.- Al salteador de caminos;
- 7.- Al pirata y,
- 8.- A los reos de delitos graves del orden militar.

Nuestra legislación, confirmando lo que la ciencia ha demostrado, establece que la vida humana se inicia, a partir de la concepción, y así lo establece en diversas disposiciones entre las que destacan las siguientes:

En el Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Investigación para la Salud, establece:

“Artículo 40.- Fracción II.- Embarazo.- Es el período comprendido desde la fecundación del óvulo (evidenciada por cualquier signo o síntoma presuntivo de embarazo, como suspensión de menstruación o prueba positiva de embarazo médicamente aceptada) hasta la expulsión o extracción del feto y sus anexos”.

“III.- Embrión.- Es el producto de la concepción desde la fecundación del óvulo hasta el final de la décimo segunda semana de gestación;”

IV.- Feto.- El producto de la concepción desde el principio de la décimo tercera semana de la gestación hasta su expulsión o extracción”

En el Código Civil para el Distrito Federal, se establece:

“ARTICULO 22.- La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código.”

Por su parte, el Código Penal para el Distrito Federal, establece en el “Título Decimonoveno relativo a los delitos contra la vida y la integridad corporal” que: el aborto es un delito contra la vida de un ser humano a partir de la concepción, y lo define como:

“ARTICULO 329.- Aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez.”

En igual sentido se pronuncian todas y cada una de las legislaturas de los Estados que forman la Unión.

Aunado a lo anterior, México ha sido parte en diversas Declaraciones, Pactos y Convenciones internacionales, y las mismas han sido ratificadas por el Senado de la República, y publicadas en el Diario Oficial de la Federación, y por lo tanto, son obligatorios conforme al artículo 133 de la Constitución, que establece:

**“Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con la aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. ...”**

Entre las Declaraciones, Pactos y Convenciones que México ha suscrito o adoptado, destacan los siguientes:

**Declaración de Ginebra de 1924.**

**Derechos del Niño y la adoptada en la Asamblea General de 20 de noviembre de 1959.**

**La Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada el 10 de diciembre de 1948.**

**Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Ratificada por México el 23 de marzo de 1981, y publicada en el D.O. el 20 de mayo de 1981.**

**El Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, Ratificada por México el 23 de marzo de 1981, y publicada en el D.O. el 12 de mayo de 1981.**

**La Convención de los Derechos del Niño, adoptada el 20 de noviembre de 1989, Ratificada por México el 21 de septiembre de 1990, y publicada en el D.O. el 25 de enero de 1991.**

**La Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada el 22 de noviembre de 1969, Ratificada por México el 24 de marzo de 1981, y publicada en el D.O. el 7 de mayo de 1981.**

**La Declaración Sobre la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer, Adoptada el 7 de noviembre de 1967,**

En todos estos instrumentos internacionales, se destacan los siguientes principios:

- 1.- “Que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza coadyuvante o complementaria del que ofrece el derecho interno de los estados.”
- 2.- “Que toda persona es ser humano.”
- 3.- “Que toda persona tiene derecho a que se respete su vida.”
- 4.- “Que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.”

- 5.- "Que el derecho a la vida estará protegido por la ley a partir de la concepción."
- 6.- "Que nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente."
- 7.- "Que se entiende por niño todo ser humano menor de 18 años, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad."
- 8.- "Que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida."
- 9.- "Que el niño por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales, incluso la debida protección legal tanto antes como después del nacimiento."
- 10.- "En todos y cada una de las declaraciones, pactos y tratados los Estados se obligan a respetar los instrumentos internacionales, y adecuar su legislación a los mismos."

La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, adoptada por México, en establece en su artículo 31, párrafo 2, que para los propósito de interpretación de un tratado, el contexto debe comprender, en adición al texto, el preámbulo y sus anexos, por lo cual, cuando haya necesidad de interpretar un tratado hay que acudir, entre otras fuentes, al Preámbulo de la convención de que se trate.

Al efecto, el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño establece textualmente lo siguiente: "Teniendo presente que, como se indica en la Declaración de los Derechos del Niño, el niño, por su falta de madurez física y mental necesita protección y cuidados especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento", por lo que, interpretando adecuadamente el artículo 1º de la Convención mencionada se entiende por niño todo ser humano desde antes de nacer y hasta los 18 años de edad, salvo que alcance la mayoría de edad antes, conforme a la legislación aplicable.

Por lo mismo, todos los niños, aún los no nacidos tienen derecho a la vida, y entran bajo la protección del Derecho y gozan de las garantías individuales que consagra nuestra Constitución.

El artículo 133 Constitucional establece la validez constitucional de los Tratados Internacionales como Ley Suprema de toda la Unión. Por lo mismo, toda ley general que después de la entrada en vigor de estos Tratados Internacionales violara el contenido de esta Convención y atentara contra la vida de un niño que aún no ha nacido, sería inconstitucional.

**Esta H. Suprema Corte de Justicia, ha sostenido la supremacía de los tratados internacionales, sobre las leyes federales, como lo demuestra la siguiente ejecutoria.**

9ª EPOCA

PLENO

TESIS DE SALA

**TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.** Persistentemente en la doctrina se ha formulado la interrogante respecto a la jerarquía de normas en nuestro derecho. Existe unanimidad respecto de que la Constitución Federal es la norma fundamental y que aunque en principio la expresión "... serán la Ley Suprema de toda la Unión ..." parece indicar que no sólo la Carta Magna es la suprema, la objeción es superada por el hecho de que las leyes deben emanar de la Constitución y ser aprobadas por un órgano constituido, como lo es el Congreso de la Unión y de que los tratados deben estar de acuerdo con la Ley Fundamental, lo que claramente indica que sólo la Constitución es la Ley Suprema. El problema respecto a la jerarquía de las demás normas del sistema, ha encontrado en la jurisprudencia y en la doctrina distintas soluciones, entre las que destacan: supremacía del derecho federal frente al local y misma jerarquía de los dos, en sus variantes lisa y llana, y con la existencia de "leyes constitucionales", y la de que será ley suprema la que sea calificada de constitucional. No obstante, esta Suprema Corte de Justicia considera que los tratados internacionales se encuentran en un segundo plano inmediatamente debajo de la Ley Fundamental y por encima del derecho federal y el local. Esta interpretación del artículo 133 constitucional, deriva de que estos compromisos internacionales son asumidos por el Estado mexicano en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional; por ello se explica que el Constituyente haya facultado al presidente de la República a suscribir los tratados internacionales en su calidad de jefe de Estado y, de la misma manera, el Senado interviene como representante de la voluntad de las entidades federativas y, por medio de su ratificación, obliga a sus autoridades. Otro aspecto importante para considerar esta jerarquía de los tratados, es la relativa a que en esta materia no existe limitación competencial entre la Federación y las entidades federativas, esto es, no se toma en cuenta la competencia federal o local del contenido del tratado, sino que por mandato expreso del propio artículo 133 el presidente de la República y el Senado pueden obligar al Estado mexicano en cualquier materia, independientemente de que para otros efectos ésta sea competencia de las entidades federativas. Como consecuencia de lo anterior, la interpretación del artículo 133 lleva a considerar en un tercer lugar al derecho federal y al local en una misma jerarquía en virtud de lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley Fundamental, el cual ordena que "Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.". No se pierde de vista que en su anterior conformación, este Máximo Tribunal había adoptado una posición diversa en la tesis P. C/92, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 60, correspondiente a diciembre de 1992, página 27, de rubro: "LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA."; sin embargo, este Tribunal Pleno

considera oportuno abandonar tal criterio y asumir el que considera la jerarquía superior de los tratados incluso frente al derecho federal.

{P. LXXVII/99}.

Amparo en revisión 1475/98. Sindicato Nacional de Controladores de Tránsito Aéreo. 11 de mayo de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Antonio Espinoza Rangel.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintiocho de octubre en curso aprobó, con el número LXXVII/1999, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

Nota: Esta tesis abandona el criterio sustentado en la tesis P. C./92, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 60, Octava Época, diciembre de 1992, página 27, de rubro: "LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA."

SEMANARIO JUDICIAL. NOVENA ÉPOCA. TOMO X. NOVIEMBRE 1999. PLENO. PÁG. 46.

No. Doc. E0009P\_001443 -

Si bien es cierto que la Constitución, establece en el artículo primero que "En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece", igualmente por ser uno de los fines del estado, el mismo, debe velar por el orden público y el respeto de todos y cada uno de los derechos de los individuos que en ella se encuentren, por tal motivo, en el artículo 17º, establece que " ... Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos, para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial."

En este orden de ideas, el Estado debe expedir leyes que estén encaminadas a proteger las Garantías Individuales, entre ellas, el derecho a la vida, por lo tanto, en ningún momento el legislador puede aprobar ley alguna que vaya en contra de la Garantía Individual que reconoce el Derecho a la vida, por así garantizarlo el Capítulo Primero, del Título Primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La mayoría de los miembros de la Asamblea Legislativa modifican el Código Penal del Distrito Federal en el artículo 334 fracción III, entre otros, que a la letra dice:

"ARTICULO 334.- No se aplicará sanción:

III.- Cuando a Juicio de dos médicos especialistas exista razón suficiente para diagnosticar que el producto presenta alteraciones genéticas o congénitas que puedan dar como resultado daños físicos o mentales, al

límite que puedan poner en riesgo la sobrevivencia del mismo siempre que se tenga el consentimiento de la mujer embarazada.

Como consecuencia de lo anterior, resulta evidente que la reforma legislativa es contraria a los preceptos constitucionales citados, y a los tratados internacionales invocados por lo siguiente:

“Ningún habitante permanente o transitorio de la República, (hombre o mujer, menor o adulto, nacional o extranjero, individuo o persona jurídica o moral) puede ser privado de la vida, de la libertad, de la propiedad o posesiones y, en fin de todos y cada uno de sus derechos, tanto los establecidos por la Constitución, como los otorgados en las demás leyes, decretos y reglamentos, ...” Comentario al artículo catorce constitucional contenido en “Mexicano esta es tu Constitución”, Editado por la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política, Comité del Instituto de Investigaciones Legislativas y Comité de asuntos editoriales, de la LVI Legislatura de la Cámara de Diputados, P 64

Este artículo 14º, por contener las garantías de la persona y sus derechos, es característico de un régimen respetuoso de la libertad, y es regla general, propio de la forma de gobierno que tiene México, que el poder público, o autoridad, solo pueda hacer lo que la ley le autorice, en tanto que los gobernados, están en libertad de efectuar no solo todo aquello que la ley les permita, sino también lo que no les prohíba. En ambos casos autorización para gobernantes, y prohibición para gobernados, deben constar expresamente en las leyes.

Basándose en lo anterior, el legislador, debe legislar, en aquellas materias que permitan el respeto de todos y cada uno de los Derechos Humanos, de ahí, que se expidan códigos penales, en los cuales, se señalen como conductas típicamente antijurídicas, dolosas y culpables, aquellos actos que atenten en contra de los individuos, en su vida y su persona, sus bienes y posesiones, aun a las corporaciones y al estado mismo, o en su actuación, de tal manera que el legislador, en ningún momento y bajo ninguna circunstancia puede limitar los derechos individuales reconocidos como garantías, las cuales deben ser respetadas, tanto por los gobernantes como los gobernados, ya que el Estado debe prohibir a estos, los gobernantes y gobernados, cualquier acto que atente en contra de las garantías o derechos de cada individuo. De lo contrario, se estará restringiendo o suspendiendo el goce de las garantías conforme al artículo 1º Constitucional”

El legislador que aprobó la limitación al derecho a la vida de los individuos que presenten *“alteraciones genéticas o congénitas que puedan dar como resultado daños físicos o mentales, al límite que puedan poner en riesgo la sobrevivencia”*, atenta contra la garantía que tiene todo gobernado a que el estado le otorgue la protección de sus derechos, empezando por el primero de ellos que es el derecho a la vida, y cualquier acto que de cualquier manera le restrinja tales derechos, evidentemente estará violando los preceptos constitucionales antes invocados.

Lo anterior se evidencia, en el hecho de que **NO HABIENDO VIDA, NO EXISTE PERSONA Y POR LO TANTO NO HAY CENTRO DE IMPUTACIÓN DE DERECHOS Y OBLIGACIONES.**

En el caso concreto, con la reforma aprobada por la mayoría de la Asamblea Legislativa a la fracción III del Artículo 334 del Código Penal, un individuo, que por cualquier razón presente alguna alteración genética o congénita, que supuestamente a criterio de dos personas ajenas dañe su salud, al límite que pueda poner en riesgo su sobrevivencia, no se le permite vivir y llegar a su muerte natural, privándole de este derecho, al aplicarle la muerte por eutanasia, la cual también es considerada como una conducta típicamente antijurídica dolosa y culpable, en nuestro derecho

**Por lo tanto, esta H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, deberá decretar procedente la Acción de Inconstitucional, y fundado el concepto de invalidez que se hace valer.**

## SEGUNDO CONCEPTO DE INVALIDEZ:

1.- Fuente de Inconstitucionalidad: Artículo 131 bis del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal cuya invalidez se alega, mismo que fue adicionado por el Decreto citado

2.- Precepto constitucional violado: Artículos 1º, 14º, 16º, 20º, 21º y 49º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### 3.- Concepto de Invalidez:

Como ya se expuso en los conceptos de invalidez anteriores, el derecho a la vida no puede ser restringido o suspendido por autoridad alguna.

A.- Las facultades del Ministerio Público, se encuentra enunciadas en forma limitativa en los artículos 20º y 21º Constitucional, y derivado de las facultades aquí establecidas, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, regula su actividad, y de esta legislación se concluye que el Agente de Ministerio Público, únicamente tiene facultades que dicho ordenamientos le otorgan expresa y limitativa.

El artículo 20 constitucional en su último párrafo al referirse a que la víctima tiene derecho a que se le preste atención médica de urgencia cuando lo requiera, se refiere a un derecho de la víctima, no a una facultad del Ministerio Público de ordenar la interrupción de un embarazo, facultad que no está previamente establecida por una ley.

Se violan los artículos 14 y 16 Constitucionales porque no existe una ley expedida con anterioridad que faculte al Ministerio Público a ordenar la suspensión de un embarazo, pues correspondería a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y previamente a la Constitución otorgar estas facultades, y no a una simple ley adjetiva. Asimismo, no se puede alegar que el artículo 20 constitucional ya determina la atención médica de urgencia, porque esto es un derecho de la víctima, no una facultad del Ministerio Público, y en los asuntos criminales no cabe la interpretación por analogía o por mayoría de razón.

B.- El artículo 131 Bis, del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, que se adicionó por el Decreto mencionado, faculta inconstitucionalmente al Ministerio Público a autorizar la suspensión del embarazo cuando éste sea consecuencia de una violación y exista una denuncia por este delito. Por lo mismo, estas pretendidas facultades que el artículo otorga al Ministerio Público suponen ser medidas que se toman como resultado de la posible comisión de un delito.

La garantía contenida en el artículo 21 Constitucional, prevé que corresponde a la autoridad judicial imponer las penas y al Ministerio Público la investigación y persecución de los delitos. La ejecución de las medidas que deriven de la posible comisión de un delito, corresponde a otras autoridades de carácter ejecutor, no a una autoridad investigadora y persecutora como es Ministerio Público máxime que en el caso ni siquiera se prevé que dichas medidas sean ordenadas por una autoridad judicial.

C.- El artículo 49 de nuestra Carta Magna Prohíbe en su segundo párrafo que "No podrán reunirse dos o mas poderes de estos poderes en una sola persona o corporación, ...", y en el caso concreto se esta reuniendo en el Agente del Ministerio Público, facultades que son propias de la autoridad judicial, como son la imposición de penas, de acuerdo con el propio artículo 21° Constitucional.

Por lo expuesto y fundado,

**A ESTA HONORABLE SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION,**  
atentamente pedimos se sirva:

- PRIMERO.-** Tenemos por presentados ejerciendo ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD en contra de los artículos 334 del Código Penal del Distrito Federal y 131 Bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, mismos que fueron reformados y adicionados por decreto de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, publicado el 24 de agosto del 2000 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal; tener por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones y por autorizados en los términos que se indica, a los profesionales mencionados..
- SEGUNDO.-** Dar vista a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y a la Jefa de Gobierno del Distrito Federal en los términos del artículo 64 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que rindan los informes ahí mencionados.
- TERCERO.-** Considerar esta acción de inconstitucionalidad fuera de los casos de improcedencia señalados en el artículo 19 de la ley reglamentaria arriba mencionada, puesto que no se trata de decisiones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ni de leyes electorales, ni existe controversia pendiente ni se ha dictado ejecutoria en controversia sobre esta misma materia ni sobre la inconstitucionalidad de estas leyes generales.
- CUARTO.-** En su oportunidad dictar sentencia declarando la invalidez de las normas impugnadas en esta acción de inconstitucionalidad.

PROTESTAMOS LO NECESARIO

México, D.F., a 25 de septiembre del 2000.

Salvador Abascal Carranza

---

Alejandro Agundis Arias

---

Jacqueline Guadalupe Argüelles Guzmán

---

Jacobo Bonilla Cedillo

---

Camilo Campos López

---

Alejandro Díez Barroso Repizo

---

Federico Döring Casar

---

Hiram Escudero Alvarez.

---

Maximino Alejandro Fernández Avila

---

María Guadalupe Josefina García Noriega

---

Patricia Garduño Morales

---

Victor Hugo Gutiérrez Yañez

---

Ernesto Herrera Tovar

---

Santiago León Aveleyra

---

Tomás López García

---

Eleazar Roberto López Granados

---

Ana Laura Luna Coria

---

Ivan Reynaldo Manjarrez Meneses

---

Federico Mora Martínez

---

Arnold Ricalde de Jager

---

Lorena Ríos Martínez

---

Rolando Alfonso Solís Obregón

---

Francisco Solís Peón

---

Miguel Angel Toscano Velasco

---

Walter Alberto Widmer López

---